



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 0035100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTRACOM S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 1258

Por conducto de apoderada judicial, la sociedad DISTRACOM S.A., presentó demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el propósito de lograr, entre otras cosas, la nulidad de los actos administrativos relativos a la liquidación certificada de deuda No. AP-00205713 de 2019 y a la Resolución No. AP 00333776 de 2020 que resolvió el recurso de reposición.

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito Medellín – Antioquia, a quien correspondió por reparto el asunto, mediante providencia del 17 de septiembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción para conocer del citado proceso y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad para el reparto respectivo, a fin de que se asumiera la competencia del presente asunto.

En este sentido, recibido por reparto, procede este Despacho a **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, **SO PENA DE RECHAZO**, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. Se precisará al Despacho el medio de control incoado, de cara con las previsiones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Hecha la precisión anterior, **se adecuará la demanda al correspondiente medio de control de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificados en su orden por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021.**

En este sentido, deberá el extremo activo precisar el sujeto pasivo, adecuar el marco pretensional al medio de control invocado precisando los actos administrativos definitivos y susceptibles de ser enjuiciados respecto de los cuales reclama nulidad, así como también aquello que pretende a título de restablecimiento del derecho, referir los hechos, omisiones y fundamentos de derecho que sirvan de fundamento a sus pretensiones e indicar el concepto de violación. Del mismo modo, indicará el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, así como también su canal digital.

2. Se arrimará la copia de el (los) acto (s) administrativo (s) definitivo cuya nulidad se pretenda en este juicio contencioso, los cuales deberán acompañarse de la respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución según corresponda y la acreditación de haber ejercido los recursos procedentes obligatorios conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, así como los demás anexos a que haya lugar en los términos señalados en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (*certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante*).

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 del CPACA, se hará una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

4. Deberá el actor acreditar, en relación con los actos administrativos definitivos respecto de los cuales, en últimas, procure su anulación, el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, es decir, haber agotado el trámite de conciliación prejudicial respecto de todos actos enjuiciados.

5. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º inciso cuarto de Decreto 806 de 2020 y el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditar ante el Despacho el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, al correo de notificaciones judiciales de la respectiva entidad, así como también del escrito de subsanación que se presente para atender lo que se requiere en esta providencia.

SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

CBL

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2021/NRD/05001333303620210035100?csf=1&web=1&e=8YbBTz

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo

036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f2df3063c495b13082129890de8e034a124b95352a7f8c3be44245d51344f4**

Documento generado en 25/11/2021 10:10:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>